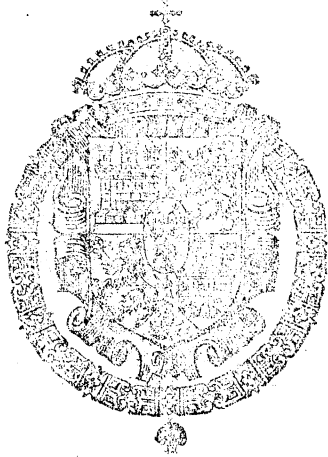


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 29
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 36
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones sera adelantado, no adelantando sellos de correos para realizarle.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias regresaron anoche á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 21 del mes próximo pasado lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado el recurso dealzada interpuesto ante ese Ministerio por Doña Francisca Scher y Sanchez, y luego en su nombre por el Licenciado D. Juan Garcia Lopez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Marzo de 1876, notificada en 12 de Agosto de igual año, que denegó á la interesada el derecho á pension de Monte-pio como viuda del Capitan de infantería Don Saturnino Villanova y Perez de Pomar:

Resulta que instruido expediente por la interesada con el fin de que se la declarase la pension correspondiente como viuda de Capitan de infantería, por Real orden de 12 de Marzo de 1876 se le denegó la solicitud en vista de haber contraído matrimonio *in articulo mortis*, citando al efecto lo dispuesto en el art. 1.º, capítulo 10 del reglamento de Monte-pio militar y Real orden de 9 de Mayo de 1833:

Que contra lo resuelto en la citada Real orden presentó demanda ante al Consejo Doña Francisca Scher, acompañando copia impresa de una Real orden circular de 20 de Junio de 1876, por la cual se declaraba que de todos los acuerdos que el Ministerio de la Guerra adopte en lo sucesivo sobre derecho á pension de Monte-pio militar há lugar á reclamar por la vía contencioso-administrativa, y aduciendo el razonamiento que á juicio de la interesada demostraba que lo prescrito en la ley de 21 de Mayo de 1873 derogó y dejó sin efecto la Real orden de 9 de igual mes de 1833:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., se presentó y unió á las diligencias copia certificada de la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 5 de Marzo del presente año, que dejó en suspenso lo acordado en la de 20 de Junio de 1876; y en su vista, y con presencia de lo dispuesto en el art. 47 de la ley del Consejo, fué el Fiscal de parecer que no procedia admitir la demanda por referirse á derechos de Monte-pio militar.

Visto el art. 47 de la ley orgánica de este Consejo, que le faculta para conocer en vía contenciosa de los recursos de las clases pasivas civiles:

Vista la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de Marzo del presente año, por la que, segun acordada del Consejo Supremo de la Guerra, se declaró que lo dispuesto en la otra Real orden circular del mismo Ministerio de 20 de Junio de 1876 no tenga efecto hasta que así lo determine una ley nueva de Monte-pio:

Considerando que la demanda presentada por Doña Francisca Scher se refiere á derechos pasivos de las clases militares, y en tal concepto no procede por razon de la materia la vía contencioso-administrativa, al tenor de lo prescrito en el art. 47 de la ley y en la Real orden ántes citada;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no debe admitirse la demanda de que lleva hecha relacion.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado. Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la citada Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1877.

FRANCISCO DE CEBALLOS.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo consultó á este Ministerio con fecha 1.º de Junio último lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Juan Kubira, á nombre de D. Domingo Muñoz, curador de Doña María de Africa Llona y Crivel, huérfana de D. Manuel Llona Belastegui, Capitan de infantería del Ejército de Filipinas, sobre mejora de pension.

Resulta de antecedentes que por Real orden de 3 de Abril de 1875, expedida por el Ministerio de la Guerra de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo en acordada de 24 de Marzo del expresado año, se concedió á la interesada, segun el reglamento del Monte-pio militar, la pension anual de 625 pesetas correspondientes al empleo de su padre, y cuya cantidad habria de ser abonada en la Caja de la Administracion económica de Madrid por mano de su curador mientras permaneciese soltera, y desde el día 1.º de Febrero de 1870, que son los cinco años que consiente la ley de Contabilidad, á partir de la fecha en que se habia completado la documentacion con que debió incoarse el recurso.

Contra esta resolucion reclamó al Ministerio de la Guerra con la solicitud de que se la señalara pension con arreglo á la tarifa de Indias, que habria de abonársele desde la muerte de su causante; y de conformidad tambien con lo propuesto por el Consejo Supremo en acordada de 18 de Junio de 1875, se dictó Real orden en 1.º de Julio del mismo año, por la cual, segun la mencionada tarifa de Indias, se le asignó la pension de 949 pesetas, que se le abonarian por las Cajas de Filipinas desde esta disposicion, puesto que el anterior señalamiento por la Península se hizo á su instancia, debiendo atenderse á lo decidido en la del 3 de Abril respecto á los atrasos que reclamaba.

Contra estas dos resoluciones ministeriales el Licenciado D. Juan Kubira á nombre del curador de la huérfana, ha propuesto demanda pidiendo que se revoquen y se le abonen las 940 pesetas desde el 26 de Julio de 1860, dia en que su padre falleció, ó que se le conceda la misma pension desde el 25 de Marzo de 1834 por ser los cinco años anteriores á la época en que presentó la solicitud documentada.

El Fiscal de S. M. es de parecer que, tratándose de una pension militar, no tiene competencia el Consejo de Estado para conocer de esta cuestion, y pide que se consulte la improcedencia de la demanda.

Visto el art. 47 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que la demanda propuesta versa sobre mejora de una pension militar, y las atribuciones del Consejo de Estado, conforme al artículo citado de su ley orgánica, se hallan limitadas en esta materia al conocimiento de los negocios relativos á las clases pasivas civiles:

Considerando que por no ser de su competencia el conocimiento del expresado recurso debe abstenerse de entender en él;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que no es admisible la demanda propuesta por el Licen-

ciado D. Juan Kubira á nombre de D. Domingo Muñoz curador de Doña María de Africa Llona, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 3 de Abril y 1.º de Julio de 1875.»

Y habiéndose dignado S. M. el REY (Q. D. G.) conformarse con el precedente dictámen y con el de la misma Seccion de fecha 28 de Abril último, relativo al propio asunto, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la citada Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1877.

FRANCISCO DE CEBALLOS.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Á LAS CÓRTESES.

El Gobierno no puede desconocer que, á pesar de la difícil situacion de la Hacienda pública, hay atenciones de tal urgencia y de tan notoria utilidad, que es preciso tratar de satisfacerlas en la parte posible sin pérdida de tiempo.

Persuadido de esta verdad, el Gobierno de S. M. ha juzgado indispensable excogitar medios para atender á las obras públicas en el año económico de 1877-1878. Abandonar las que están en construccion seria perder el capital invertido con daño notorio del Estado, y retrasar indefinidamente mejoras que los pueblos esperaban ver realizadas en breve término con justa confianza. Dejar de emprender alguna nueva que pueda ser de gran beneficio para el país fuera administrar con escasa prevision, y no tener en cuenta los deseos de los pueblos, ni las necesidades del comercio, ni los intereses de la agricultura y de la industria.

No es posible tampoco olvidar que las clases necesitadas no tienen más patrimonio que el producto de su trabajo, y conveniente y oportuno es que el Gobierno trate de ocuparlas, especialmente en aquellas comarcas en que la esterilidad de los años ha venido á crear para ellas una situacion poco satisfactoria.

Ante consideraciones de esta importancia el Gobierno ha creído que, mientras con la paz van los servicios ordenándose, y por consecuencia de la regularidad y estabilidad administrativa crecen los ingresos ó disminuyen los gastos, es preciso atender á las obras públicas de modo que ni se paralizen las emprendidas, ni deje de iniciarse alguna de nueve en el próximo año económico. Si así no se hiciera, se daría una idea tristísima de nuestro estado, y se traduciría tal paralización en signo evidente de que España habia perdido el vigor que nunca la faltara para ir mejorando y progresar debidamente en todas las esferas con ánimo resuelto, aunque con prudente meditacion.

Hé aquí las causas que mueven al Gobierno á pedir hoy á las Cortes su voto en favor de algunas medidas que deben dar por resultado el poderse invertir en obras públicas en el año económico próximo 16.500.000 pesetas. Para lograr tal objeto, se propone quede autorizado el Gobierno para exigir á las provincias el importe de una tercera parte del coste de las obras que se realicen dentro de sus demarcaciones respectivas; y para obtener las otras dos terceras partes, se establece el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido en 1869, autorizándose para cubrir con la Deuda flotante del Tesoro el gasto á que no alcance el mencionado tributo.

Este y no otro es el pensamiento del proyecto. La parte que se imponga á los pueblos no puede ser rechazada, porque es un pensamiento muy justo el que satisfagan en parte la construccion de las carreteras los que más directa é inmediatamente las utilizan, ni es ménos procedente que aquellos que las usan hayan de contribuir con un impuesto tan módico, como era el de portazgo, á construirlas, ó por lo ménos á conservarlas. Para que los pueblos cubran la parte que les corresponda, se les facilitan los medios de realizarlo, y es seguro que podrán subvenir al gasto sin grandes sacrificios, haciéndolo además con gran espontaneidad por conocer que se realiza para desarrollar sus intereses materiales y dar movimiento y vida á comarcas, pobres hoy, no por falta de produccion, sino por carencia de medios de exportar lo que producen.

Inútil parece exponer otras consideraciones á las Cortes para demostrar que lo que se propone es conveniente, sin perjuicio de que para en adelante se estudien los me-

dios de que figure una cantidad proporcionada en todos los presupuestos para emprender y continuar las obras públicas; puesto que constituyen una gran necesidad entre las obligaciones preferentes del Estado. Mas por ahora es indispensable buscar un medio transitorio, toda vez que la prudencia aconseja que no acrezca la cifra del presupuesto de gastos hasta ver el resultado que ofrecen en la práctica las medidas propuestas para aumentar los ingresos y para ir cubriendo obligaciones perentorias é ineludibles.

Por las consideraciones que preceden, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 7 de Junio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José GARCÍA BARZANALLANA.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecución durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para exigir á las provincias por las que atraviesan las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78 el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcación de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del comun, despues que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administración económica de cada provincia 15 dias despues de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel periodo, podrá ser exigida por la vía de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje suprimido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resio con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible del tráfico, como tambien de la producción de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos en que se exija cuando aquel fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente atendido el mayor desarrollo dado desde entónces á las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto, y sólo en el caso de que esta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de administración, como tambien los que exija la construcción de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminución de ingresos y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agraviados por las

cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacerse el reparto individual en los pueblos podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputación. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid 7 de Junio de 1877.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Formado el escalafon definitivo de Médico-Directores de baños y aguas minero-medicinales, segun lo prevenido en la disposición 5.ª de la Real orden de 19 de Febrero próximo pasado; y tomadas en consideracion las reclamaciones hechas por varios interesados con vista del provisional publicado en la GACETA de 21 de Febrero último, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido aprobar el expresado escalafon definitivo, y disponer su publicación en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y demás efectos.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Escalafon definitivo del Cuerpo de Médico-Directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales.

NÚMERO en el escalafon.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA DEL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD.	CIRCUNSTANCIAS QUE LO HAN MOTIVADO, SEGUN LO DISPUESTO EN REAL ÓRDEN DE 19 DE FEBRERO DE ESTE AÑO.	TIEMPO DE SERVICIO HASTA 1.º DE JUNIO DE ESTE AÑO.		
				Años.	Meses.	Dias.
1	D. Joaquin Fernandez Lopez.....	18 de Mayo de 1838.....	Oposicion de 1837.....	39	"	14
2	D. José Salgado y Guillermo.....	17 de Julio de 1846.....		30	40	15
3	D. Tomás Parraverde.....	24 de Octubre de 1846.....	Real orden de 31 de Mayo de 1846.....	30	7	8
4	D. Rafael Breñosa.....	7 de Noviembre de 1846.....		30	6	24
5	D. Manuel Arnús y Ferrer.....			29	11	6
6	D. Manuel Ruiz Salazar.....	25 de Junio de 1847.....	Oposicion de 1847.....	29	11	6
7	D. Joaquin Pastor y Prieto.....			29	11	6
8	D. Justo Maria Zavala y Echevarría.....	17 de Mayo de 1850.....	Idem de 1850.....	27	"	15
9	D. Tomás Lletget y Cayla.....	31 de Enero de 1851.....		26	4	1
10	D. José María Bonilla y Carrasco.....			23	3	18
11	D. Rafael Cerdó y Oliver.....			23	3	18
12	D. Francisco Sastre y Dominguez.....	11 de Febrero de 1854.....	Idem de 1854.....	23	3	18
13	D. Juan Perales y Chust.....			23	3	18
14	D. Anastasio Garcia Lopez.....			18	1	17
15	D. Mariano Carretero y Muriel.....	14 de Abril de 1859.....	Idem de 1859.....	18	1	17
16	D. Benigno Villafraña y Alfaro.....			18	1	17
17	D. Marcial Taboada y de la Riva.....			18	1	17
18	D. Martin Castells y Melcion.....			11	2	1
19	D. Juan José Cortina.....	31 de Marzo de 1866.....	Idem de 1866.....	11	2	1
20	D. Luis Góngora y Joanico.....			11	2	1
21	D. Benito Crespo y Escoriaza.....	21 de Noviembre de 1866.....	Real orden de 21 de Noviembre de 1866.....	10	6	40
22	D. Juan Manuel Lopez.....	13 de Abril de 1867.....	Idem de 13 de Abril de 1867.....	10	1	18
23	D. Mariano Lucientes y Pueyo.....	13 de Junio de 1867.....	Idem de 13 de Junio de 1867.....	9	11	18
24	D. José Valenzuela y Marquez.....	17 de Enero de 1868.....	Idem de 17 de Enero de 1868.....	9	4	15
25	D. Joaquin Garcia Castañon.....	8 de Mayo de 1868.....	Idem de 8 de Mayo de 1868.....	9	"	24
26	D. Gabriel Calvo y Matilla.....	23 de Marzo de 1872.....	Idem de 23 de Marzo de 1872.....	5	2	9
27	D. Justo Jimenez de Pedro.....			2	4	7
28	D. José María Hernandez y Sanz.....			2	4	7
29	D. Luis María Aguilera.....	13 de Mayo de 1876 con la antigüedad de 25 de Enero de 1875.....	Concurso libre de 1874-75.....	2	4	7
30	D. Augusto Estrada y Verjano.....			2	4	7
31	D. Gregorio Zaldúa y Garcia.....			2	4	7
32	D. Balbino Quesada y Agius.....			1	"	13
33	D. Amós Calderon Martinez.....			1	"	13
34	D. Isidoro Casulleras.....			1	"	13
35	D. Manuel Arnús Fortuny.....			1	"	13
36	D. Joaquin Eduardo Gurrucharri.....			1	"	13
37	D. Aurelio Enriquez Gonzalez.....			1	"	13
38	D. Arturo Perez Ortega.....			1	"	13
39	D. Joaquin Fernandez Florez.....			1	"	13
40	D. Luis Lopez Fernandez.....			1	"	13
41	D. Desiderio Varela y Puga.....			1	"	13
42	D. José Hernandez Silva.....			1	"	13
43	D. Eduardo Palomares.....			1	"	13
44	D. Miguel Mayoral y Merino.....			1	"	13
45	D. José Negro y Garcia.....			1	"	13
46	D. José Genovés y Tio.....			1	"	13
47	D. Leopoldo Martinez Reguera.....			1	"	13
48	D. Enrique Doz y Gomez.....			1	"	13
49	D. Alejandro de Gregorio.....			1	"	13
50	D. José Lopez Díez.....			1	"	13
51	D. Eduardo Moreno Zancudo.....			1	"	13
52	D. Francisco Ortiz y Rivas.....	6 de Junio de 1876 con la antigüedad de 19 de Mayo del mismo año.....	Oposiciones de 1874-75.....	1	"	13
53	D. José Lopez Fernandez.....			1	"	13
54	D. Juan Horques Fernandez.....			1	"	13
55	D. Fernando Lopez Garcia.....			1	"	13
56	D. Agustin Lacort y Ruiz.....			1	"	13
57	D. Francisco Chinchilla.....			1	"	13
58	D. Pablo Pardo Larrondo.....			1	"	13
59	D. Pablo Alsina y Pou.....			1	"	13
60	D. Recaredo Perez Bernabeu.....			1	"	13
61	D. Enrique Sanchez Fabra.....			1	"	13
62	D. Manuel Morales Gutierrez.....			1	"	13
63	D. Manuel Millaruelo Pano.....			1	"	13
64	D. Joaquin Iborra Garcia.....			1	"	13
65	D. Clodomiro Andrés y Miguel.....			1	"	13
66	D. Alberto Ahmendariz.....			1	"	13
67	D. Eduardo Menendez Tejo.....			1	"	13
68	D. Hermógenes Valentin Gutierrez.....			1	"	13
69	D. Félix Suez de Tejada y España.....			1	"	13
70	D. César Garcia Teresa.....			1	"	13
71	D. Juan Carrió y Guifol.....			1	"	13
72	D. Ildefonso Oton y Parreño.....			1	"	13

NÚMERO en el escalafón.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA DEL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD.	CIRCUNSTANCIAS QUE LO HAN MOTIVADO, SEGUN LO DISPUESTO EN REAL ÓRDEN DE 19 DE FEBRERO DE ESTE AÑO.	TIEMPO DE SERVICIO HASTA 1.º DE JUNIO DE ESTE AÑO.		
				Años.	Meses.	Días.
73	D. Hilarión Rugama.....	26 de Enero de 1877 con la antigüedad de 1.º de Enero del mismo.....	Real orden de 6 de Mayo de 1876.....	"	5	"
74	D. Juan Miguel Nieto.....	11 de Enero de 1877 con la antigüedad de 1.º de Enero del mismo.....		"	5	"
75	D. Gregorio Guedea.....	26 de Enero de 1877 con la antigüedad de 1.º de Enero del mismo.....		"	5	"
76	D. Juan Wais y Flood.....	11 de Enero de 1877 con la antigüedad de 1.º de Enero del mismo.....		"	5	"
77	D. Vicente Urquiola.....	26 de Enero de 1877 con la antigüedad de 1.º de Enero del mismo.....		"	5	"
78	D. José Chacel.....	26 de Enero de 1877 con la antigüedad de 1.º de Enero del mismo.....		"	5	"
79	D. Inocente Escudero.....	23 de Enero de 1877 con la antigüedad de 1.º de Enero del mismo.....		"	5	"
80	D. Narciso Merino.....			"	5	"
81	D. Antonio Corominas.....			"	5	"
82	D. Miguel Zapater.....			"	5	"
83	D. Jesús Delgado Sevillano.....	11 de Enero de 1877 con la antigüedad de 1.º de Enero del mismo.....	Idem de 5 de Agosto de 1876.....	"	5	"
84	D. Estéban Vidal.....			"	5	"
85	D. Patricio Jimenez.....			"	5	"
86	D. Mariano Carrero.....			"	5	"
87	D. Vicente Urrecha.....			"	5	"
88	D. Ventura Sarrasi.....			"	5	"
89	D. Isidoro Vazquez.....	3 de Marzo de 1877 con la antigüedad de 1.º de Enero del mismo.....		"	5	"
90	D. Ramon Torner.....			"	5	"
91	D. Antonio Cañas.....			"	5	"
92	D. Salvador Rodriguez Osuna.....			"	5	"
93	D. Vicente García Millán.....	11 de Enero de 1877 con la antigüedad de 1.º de Enero del mismo.....	Concurso libre de 1876-77.....	"	5	"
94	D. José Ocaña y Pazos.....			"	5	"
95	D. Manuel Saenz de Tejada.....			"	5	"
96	D. Fermin Urdapilleta.....			"	5	"
97	D. Victoriano Ayegui y Sanz.....	31 de Enero de 1877.....		"	4	1
98	D. Ciriaso Ruiz Jimenez.....			"	2	29
99	D. Manuel García Martínez.....			"	2	29
100	D. José Caravias y Santana.....	3 de Marzo de 1877.....		"	2	29
101	D. Pio Gavilanes.....			"	2	29
102	D. Nicolás Calleja y Vicario.....			"	2	29
103	D. Matías Palacios Salafranca.....		Oposiciones de 1877.....	"	2	29
104	D. Manuel Manzanque y Montes.....			"	4	4
105	D. Isidro Pondal y Abente.....			"	4	4
106	D. Manuel Fernandez Salgado.....			"	4	4
107	D. Cipriano Alonso Diaz.....			"	4	4
108	D. Eduardo Mendez Ibañez.....			"	4	4
109	D. Enrique Ranz de la Rubia.....			"	4	4
110	D. Anselmo Bonilla y Franco.....			"	4	4
111	D. Genaro Yagüe de Benito.....			"	4	4
112	D. Arturo Alvarez Builla.....	28 de Mayo de 1877.....		"	4	4
113	D. Luis Ramon Gomez Torres.....		"	4	4	
114	D. Amaro Masó y Brú.....		"	4	4	
115	D. Fortunato Eseribano y Antona.....		"	4	4	
116	D. Mariano Salvador y Gamboa.....		"	4	4	
117	D. Benito Avilés y Merino.....		"	4	4	
118	D. Mariano Viejo y Bacho.....		"	4	4	
119	D. Maximino Nuñez y Sanchez.....		"	4	4	
120	D. Pedro de Larrea y Andraca.....		"	4	4	

Madrid 1.º de Junio de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor D. German Gamazo, á nombre del Ayuntamiento de Ruento, en la provincia de Santander, demandante, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administracion general, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. José Massa y Sanguinetti, en representacion de D. José Diaz de la Campa, sobre revocacion de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Noviembre de 1874, relativa á la prendada que el Ayuntamiento demandante llevó á cabo respecto de varias reses vacunas de propiedad de Diaz de la Campa.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que en instancia dirigida á la Comision provincial de Santander en 9 de Julio de 1871, D. José Diaz de la Campa, vecino de Treceño, Ayuntamiento de Valdáliga, exponia que en el año de 1865 entregó un rebaño de ganado vacuno, y arrendó una casa invernal y prado contiguo, sito en Selviejo y término de Ruento, á D. Tomás Martínez: que este se estableció en Ucieda y solicitó inscripcion en el padron de vecinos, lo cual le negó el Ayuntamiento, y le concedió el Gobernador civil mediante el oportuno recurso de alzada; y que en 4 de Junio de 1874, como ya habia sucedido en 1865, el Ayuntamiento de Ruento acordó retirar de los términos comunales de Ucieda los ganados que el Martínez llevaba en aparcería, mandándolos poner en depósito.

En virtud de estos antecedentes supplicaba que se suspendiera el acuerdo del Ayuntamiento y que se dejara sin efecto, respetando la posesion que D. Tomás Martínez, vecino de Ucieda, tenia para apacentar sus ganados en los términos comunales del pueblo:

Que remitida esta instancia á informe del Ayuntamiento de Ruento, lo evacuó diciendo que no existia ningun antecedente que indicara que Martínez fuera vecino del término municipal: que no figuraba como contribuyente por la riqueza que decia llevar en arrendamiento, y que el sitio de Selviejo es una invernal sin condiciones para constituir la residencia habitual de ningun vecino:

Que á este informe acompañó copia de las actuaciones seguidas ante el Ayuntamiento, en las que consta que aquella Corporacion en 21 de Junio acordó declarar bien hecha la prendada de 60 vacas propias de Diaz de la Campa que pastaban en los términos comunales, porque ni aquel ni Martínez tenían la condiccion de vecinos:

Que en 21 de Julio D. Tomás Martínez presentó á la

Comision provincial otra instancia con igual súplica y semejantes fundamentos á la de D. José Diaz de la Campa:

Que por acuerdo de la Comision provincial de 20 de Setiembre se unió el expediente instruido en 1863, del que aparece que D. Tomás Martínez, viudo, de 80 años de edad, vecino de Frescales, Asturias, y que habia residido en Treceño como criado de D. José Diaz de la Campa, en 22 de Febrero de aquel año solicitó del Ayuntamiento de Ruento ser tenido por vecino de Ucieda: que el Ayuntamiento negó esta pretension: que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, revocó este acuerdo: que el Alcalde apeló ante el Ministerio de la Gobernacion, y que por Real orden de 28 de Mayo de 1866 se confirmó la providencia del Gobernador:

Que D. José Diaz de la Campa en 9 de Octubre presentó una informacion practicada ante el Juez municipal de Ruento con cuatro testigos, que contestes afirman, despues de relatar los antecedentes del expediente de 1865 de que ya se ha hecho mérito, que el Martínez desde aquella época estaba en posesion de los aprovechamientos comunes como todos los demás vecinos:

Que la Comision provincial en 14 de Octubre de 1871 dictó acuerdo resolviendo: primero, que se dejara sin efecto la prendada hecha en los ganados de Diaz de la Campa, que llevaba en aparcería Tomás Martínez, vecino de Ucieda: segundo, que se ordenara al Alcalde de Ruento que inscribiera, si no lo estaba ya, á Martínez en el padron de vecinos, proveyéndole de la cédula correspondiente; y tercero, que si no estuviera amillarado el ganado que llevaba en aparcería, se incluyera en el apéndice para el pago de la contribucion y del recargo:

Que en 29 del propio mes de Octubre el Alcalde de Ruento solicitó de la Comision provincial que suspendiera el anterior acuerdo por adolecer de los vicios de obrepcion y subrepcion, y que se ampliara el expediente en la forma que expresaba; y la Comision provincial, en vista de esta instancia, acordó admitir la ampliacion del expediente:

Que en virtud de este acuerdo la Administracion económica manifestó que Martínez sólo figuraba como contribuyente con 38 pesetas 50 céntimos de riqueza rústica, una peseta 50 céntimos de urbana y 20 de pecuaria:

Que el Secretario de la Diputacion provincial certificó que en el censo electoral autorizado por el Ayuntamiento de Valdáliga en 15 de Noviembre de 1871 figuraba Tomás Martínez con el núm. 231; y que en otra copia autorizada en 20 de Marzo de 1872 figuraba tambien el referido Martínez con la edad de 44 años y con el domicilio y Colegio de Caviedes:

Que en 3 de Agosto de 1872 informó el Secretario del Ayuntamiento de Valdáliga que ya en vida de los padres de D. José Diaz de la Campa se hallaba al servicio de la casa Martínez; que aquel lo colocó como colono en el Ayuntamiento de Ruento hacia varios años, y que en Valdáliga no aparecia empadronado:

Que el Ayuntamiento de Ruento certificó en 1.º de Setiembre de 1872 que D. Tomás Martínez se hallaba empa-

dronado en aquella Alcaldía por mandato de la Comision provincial de 14 de Octubre de 1871:

Que despues de haber mandado la Comision provincial, entre otros extremos, que por medio de informacion judicial se acreditara la residencia habitual de Martínez desde 1865, certificó el Secretario del Ayuntamiento de Ruento que en ninguno de los padrones figuraba como vecino ni como residente D. Tomás Martínez:

Que D. José Diaz de la Campa figuraba en los repartimientos desde 1869 á 70, apareciendo en el de 1873 á 74 con 77 pesetas 50 céntimos de riqueza rústica, 23 de urbana y 128 de pecuaria; y que Martínez no figuraba como contribuyente:

Que en tal situacion se quejó este de otra nueva prendada llevada á cabo por el Ayuntamiento, y esta Corporacion la informó en términos semejantes á los de que se deja hecho mérito:

Que en 21 de Octubre se levantó acta notarial, en que consta que el pastor Laurencio Ruiz apacentaba en Selviejo 65 vacas, que dijo ser propias de D. José Diaz de la Campa, vecino de Treceño, añadiendo aquel que ejercia su cargo desde cinco años ántes, si bien al principio sólo tuvo á su cuidado 31 reses:

Que de otra acta, fechada en 1.º de Setiembre de 1872, consta que D. Tomás Martínez pidió al Alcalde de Ruento una cédula de empadronamiento como vecino de aquel término municipal, y se le entregó una certificacion que, á falta de impresos, acreditaba tal vecindad:

Que en 5 de Abril de 1874 se quejó Campa de otra nueva prendada, y su instancia se unió al expediente:

Que en 19 de Mayo presentó el mismo interesado una certificacion expedida en 16 del mismo mes de 1873 por el Secretario del Ayuntamiento de Valdáliga haciendo constar que el día anterior aquella Corporacion habia acordado eliminar á Martínez del libro del censo electoral:

Que D. Tomás Martínez presentó testimonio de una informacion testifical, practicada en cumplimiento de lo acordado ante el Juez de primera instancia de Valle de Cabuerniga, á presencia del Síndico del Ayuntamiento de Ruento, y en ella declararon nueve testigos sin generales, afirmando los cinco primeros que Martínez residia en Selviejo á temporadas; el sexto que le habia visto una vez; el sétimo tres ó cuatro, y el octavo y noveno que residia habitualmente y les habia dicho que era vecino de Ucieda; todos que le habian visto con uno ó dos auxiliares, y el primero, segundo, quinto y sexto que Martínez no estaba sujeto, en razon á su edad, á cargas vecinales; cuya pregunta ignoraban los demás testigos:

Que en 26 de Mayo presentó el Alcalde de Ruento otra informacion, practicada ante el mismo Juzgado con citacion contraria, con ocho testigos sin generales, declarando los tres primeros que Martínez ha sido siempre dependiente de Diaz de la Campa, y que desde seis ó ocho años residia en Ucieda; y los restantes que era tal dependiente y residia habitualmente en Treceño, añadiendo el sexto,

sétimo y octavo que no conocian familia alguna á Martínez:

Que el Notario D. Modesto Fernandez de Terán dió fé en 24 de Mayo de 1874 de que habiendo examinado los repartimientos del Ayuntamiento de Ruente de los años económicos de 1863 á 64; de 1867 á 68; de 1869 á 70; de 1871 á 72, y de 1873 á 74, no figuraba D. Tomás Martínez como contribuyente:

Que el Interventor de la Administración económica de Santander certifió que en los repartimientos del Ayuntamiento de Valdáliga para el pago del impuesto personal, correspondiente á los trimestres segundo y tercero de 1863 á 69, figuraba un Tomás Martínez Conde y otro Tomás Martínez, sin segundo apellido:

Que el Secretario de Valle de Cabuérniga expidió otra certificación en 16 de Mayo haciendo constar que en el censo electoral del Municipio de Valdáliga, fechado en 1.º de Mayo de 1863, figuraba como elector al núm. 243 Tomás Martínez, de 88 años de edad:

Que la Comisión provincial, en presencia de estos antecedentes, acordó en 27 de Julio de 1874 que el Ayuntamiento de Ruente había estado en su lugar ordenando las prendas de que se trata, y que se le encargaba que procurase que los gastos fueran lo ménos gravosos posible para el dueño de los ganados:

Que de este acuerdo apeló D. Tomás Martínez para ante el Ministerio de la Gobernación, fundándose en que era contrario al adoptado anteriormente por la misma Comisión provincial, y que esta no podía volver sobre sus resoluciones:

Y que por órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 10 de Noviembre de 1874, se resolvió: primero, que es nulo todo lo actuado en este expediente con posterioridad al acuerdo de la Comisión provincial de 14 de Octubre de 1874, del cual no se alzó para ante el Gobierno el Ayuntamiento de Ruente segun procedia: segundo, que dicho acuerdo quedó firme y subsistente en todas sus partes: tercero, que por lo tanto se anula el de la misma Comisión provincial de Julio de 1874; y cuarto, que el Gobierno de la provincia ordenase al Ayuntamiento de Ruente que en el término de tercero día entregara á Don Tomás Martínez, ó á D. José Díaz de la Campa, ante dos peritos nombrados, uno por cualquiera de ámbos interesados, y el otro por la Corporación municipal, las reses vacunas aprehendidas ó prendadas, y todas las cantidades que por razon de custodia ó depósito se hubiesen satisfecho; reservando á los interesados el derecho de que se creyeran asistidos para exigir daños y perjuicios del referido Ayuntamiento.

Vistas las actuaciones contenciosas, en que consta:

Que contra la anterior órden, publicada en el *Boletín oficial de Santander* correspondiente al 28 del mismo mes, presentó demanda ante el Consejo el Doctor D. German Gamazo, á nombre del Ayuntamiento de Ruente, despues de cumplidas las prescripciones del art. 81 de la ley Municipal, pidiendo que se declarase procedente la vía contenciosa, y que en definitiva se revocara la órden impugnada:

Que declarada procedente la vía contenciosa por Real órden de 8 de Marzo último, se personó en los autos el Licenciado D. José Massa Sanguinetti, á nombre de D. José Díaz de la Campa, como coadyuvante de la Administración, y la Sección de lo Contencioso le hubo por parte en 21 de Abril:

Que el Doctor Gamazo amplió la demanda insistiendo en su anterior pretension; y emplazado mi Fiscal para que la contestara, pidió que se absolviera de ella á la Administración general del Estado, y se confirmase la órden del Presidente del Poder Ejecutivo que se impugnó;

Y que puestos los autos de manifiesto por 20 días al Licenciado D. José Massa Sanguinetti para que contestara á la demanda como coadyuvante de la Administración, la contestó en 20 de Noviembre con la pretension de que se confirmara la órden impugnada.

Visto el decreto de 29 de Agosto de 1870, por el que se declararon en suspenso hasta la constitucion de las Corporaciones provinciales y municipales las leyes promulgadas en 20 del mismo mes, y se dispuso que continuaran en vigor los decretos-leyes de Octubre de 1868:

Visto el decreto de 17 de Setiembre de 1870 sobre elecciones de Diputados provinciales, y el Real decreto de 6 de Mayo de 1871 respecto de las elecciones municipales, de los cuales resulta que las Diputaciones quedaron constituidas en Enero de 1871, y los Ayuntamientos en Febrero de 1872:

Vista la ley Municipal de 21 de Octubre de 1868 en su artículo 9.º, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos la declaración de vecindad en sus respectivos distritos:

Visto el art. 16, el cual prescribe que los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos sobre vecindad podrán acudir á la Diputación provincial, que oyendo á los interesados decidirá definitivamente en los primeros días de Diciembre de cada año:

Visto el art. 20 de la misma ley, que previene que los vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á las cargas municipales y provinciales del distrito:

Visto el art. 83 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870, que atribuye al Gobierno la suprema inspeccion para impedir las infracciones de esta ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado:

Considerando que declaradas en suspenso las leyes orgánicas de 1870 hasta la constitucion de las nuevas Corporaciones populares, la ley Provincial no estuvo en vigor hasta Enero de 1871, y la Municipal hasta Febrero de 1872, por lo cual al primer hecho que ha dado lugar á este expediente le son aplicables la ley Municipal de 1868 y la Provincial de 1870:

Considerando que la caestion fundamental que se agita en este pleito consiste en si D. Tomás Martínez es ó no vecino del pueblo de Ruente para poder disfrutar de sus bienes comunales:

Considerando que no hay más caestion que la vecindad, porque resuelta ella, la del aprovechamiento de los

bienes comunes del pueblo no es más que una consecuencia:

Considerando que las cuestiones de esta índole son gubernativas, y corresponde decidir las á los Ayuntamientos, con apelación á las Comisiones provinciales:

Considerando que por esto el acuerdo de la de Santander de 14 Octubre de 1871, declarando que Martínez era vecino de Ruente y mandando al Ayuntamiento que lo inscribiese en su padron si no lo estaba, fué un acto perfectamente legal, como dictado en la esfera de su competencia:

Considerando que ese acuerdo, por su carácter definitivo y por no haberse alzado de él, quedó consentido y fué firme y ejecutivo, lo cual impedia á la Comisión provincial volver sobre él:

Considerando que sin embargo ha vuelto, revocándolo cuando ya no tenia competencia para ello:

Considerando que, esto supuesto, el Gobierno, al entender de esta última resolución, ha estado en su perfecto derecho declarando nulo todo lo actuado despues del primer acuerdo de la Comisión provincial, en virtud de las facultades que le concede el art. 83 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870, para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes:

Considerando que las prendadas que despues han tenido lugar se han verificado subsistente el estado mismo de las cosas creado por el acuerdo de la Comisión provincial de 14 de Octubre de 1871, participando por consecuencia las resoluciones adoptadas sobre ellas de la nulidad que tiene el expediente mandado ampliar sin competencia alguna por la Comisión provincial de Santander y para revisar dicho acuerdo, expediente en el cual se han dictado de un modo completamente anómalo é irregular:

Y considerando que, aunque los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre vecindad tienen carácter definitivo, y así lo declaró el art. 16 de la ley Municipal de 1868, esto no obsta para que, en la forma establecida, los Ayuntamientos puedan rectificar sus padrones con arreglo á las leyes, previos los expedientes que deben instruirse al efecto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, Don Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Agustín de Perales, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan Cárdenas, D. Fernando Vida y D. Blas García de Quesada,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida contra la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 10 de Noviembre de 1874 sobre este asunto.

Dado en Valencia á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Marzo de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 8 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos pendientes de pago, comprendidos en la relación del sexto grupo con el núm. 95 de presentación, número 96 y parte del 97.

Madrid 7 de Junio de 1877.—El Director general, Echagüe.

Por el presente se llama á D. Andrés Pons para que se sirva comparecer en esta Dirección general á fin de corregir una equivocación padecida en el importe de la carpeta número 937 de decimos de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, que para su conversion en Deuda amortizable con 2 por 100 de interes anual presentó en 1.º de Mayo próximo pasado en este centro directivo.

Madrid 9 de Junio de 1877.—El Director general, Echagüe.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Está Dirección general ha acordado los pagos para el día 16 del corriente, de diez a dos de la tarde, de los créditos por capital e intereses procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios, pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Ayuntamiento de Aseno de Piedrahita, provincia de Avila.
Ayuntamientos de Torrelavega y Viñoles, provincia de Santander.
Ayuntamiento de Paterna, provincia de Valencia.
Ayuntamiento de Leon, provincia de Leon.
Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid.
Ayuntamiento de Ruesgo, provincia de Santander.
Ayuntamiento de Chiprana, provincia de Zaragoza.
Ayuntamiento de Pinarejos, provincia de Segovia.
Ayuntamientos de Alange y Valle de la Serena, provincia de Badajoz.
Ayuntamientos de Benadali, Benarrabá, Cartágima, Casares y Gacina, provincia de Málaga.
Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, provincia de Madrid.
Ayuntamiento de Terremocha, provincia de Soria.
Ayuntamiento de Avanzon, provincia de Guadalajara.
Ayuntamiento de Calamocha, provincia de Teruel.
Ayuntamientos de Benavides y Valdepolo, provincia de Leon.
Ayuntamientos de Montejo, Boos, Torreblacos, Quintanas de Gormaz, Sagides y La Alameda, provincia de Soria.

Ayuntamientos de Ahín y Azuebar, provincia de Castellón.
Ayuntamiento de Ezcaray, provincia de Logroño.
Ayuntamiento de Chagarcía Medianero, provincia de Salamanca.
Ayuntamiento de Illana, provincia de Guadalajara.
Ayuntamiento de Perez, provincia de Burgos.
Ayuntamientos de Aldeanueva de Guadalajara, Centenera, Tordesilos y Valdeobacos, provincia de Guadalajara.
Ayuntamiento de Santibañez de Ayllón, provincia de Segovia.
Ayuntamiento de Berástegui, provincia de Guipúzcoa.
Ayuntamiento de San Martín del Castañar, provincia de Salamanca.
Ayuntamiento de Sahagun, provincia de Leon.
Ayuntamientos de Sasamón, Castrogeriz, Salas de los Infantes, Los Ordejones, Monasterio de la Sierra y Villarta de Bureba, provincia de Burgos.
Ayuntamientos de Alberca, Aldeatejada, Torresmenudas, Martín del Río y Mieza, provincia de Salamanca.
Ayuntamiento de Vallado, provincia de Segovia.
Ayuntamientos de Las Cuevas de Cañart, Santa Eulalia, Samper de Calanda, Corbalán, Castelserás, Esteruel, Ollite, Pion, Villanueva del Rebollar, Tronchon, Ejulve, Torralva de los Sisonos, Cucalon, Caminreal, Olalla, Maicas, Piedrahita, Rubielos de la Cérda, La Iglesia del Cid y Castelnou, provincia de Teruel.
Ayuntamiento de Mazarrón, provincia de Murcia.
Ayuntamientos de Orellana la Vieja, Barcarrota, Campillo, La Codosera y Fuentes de Leon, provincia de Badajoz.
Ayuntamiento de Espinosa, provincia de Avila.
Ayuntamiento de Aleubias, provincia de Valencia.
Ayuntamientos de Valdemorillo y Peralejo, provincia de Madrid.
Ayuntamiento de Berlangas, provincia de Burgos.
Ayuntamiento de Benamaurel, provincia de Granada.
Ayuntamiento de Talavera la Real, provincia de Badajoz.
Ayuntamientos de Colmenar y Los Santos, provincia de Salamanca.
Ayuntamiento de Alcocer, provincia de Guadalajara.
Madrid 7 de Junio de 1877.—El Director general, Cárlos Grotta.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento de Don Manuel Florez Osorio, último poseedor del título de Vizconde de Quintanilla de Florez, sin que el inmediato sucesor haya obtenido en tiempo oportuno la correspondiente cédula de sucesion, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 29 de Mayo de 1877.—El Director general, Lope Gisbert.

Trascurrido con gran exceso el plazo señalado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento de Doña María Manuela Cantero, última poseedora del título de Conde de Franco, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la correspondiente Real cédula de sucesion, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 1.º de Junio de 1877.—El Director general, Lope Gisbert.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 9 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, se entreguen por la Tesorería de la misma los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior á los tenedores de carpetas de conversion señaladas con los números 301 al 500 inclusive.

Madrid 7 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Serafin de Santiago.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga en los días 9 y 11 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas siguientes, que corresponden al vencimiento de 4.º de Julio próximo:

Día 9.

Inscripciones.—Facturas números 733, 745, 801, 839, 877, 1.005, 1.011, 1.020, 1.092, 1.119, 1.121, 1.139, 1.143, 1.150 y 1.152.

Día 11.

Tres por 100 interior, facturas números 49.701 al 40.800.
Madrid 7 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Serafin de Santiago.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 8 del corriente mes, de dos a tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general, á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida. Rs. vs.	Gancho. Rs. vs.	Valor efectivo. Rs. vs.
297	D. Bernardo Lopez.	416.430'50	89'50	404.265'20

Madrid 7 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Serafin de Santiago.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por Real órden de 23 de Mayo último se autoriza á esta Dirección general para contratar por medio de subasta pública, que se celebrara en el local de la misma el día 12 de Julio próximo á la una de la tarde, 2.100 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1877-78, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego que estará de manifiesto en el Negociado 1.º de Loterías de esta Dirección, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo; debiendo los que presenten proposiciones adaptarlas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuación.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 6 de Junio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición que se cita en el precedente anuncio.

D. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., enterado del anuncio inserto en..., número..., fecha..., para adquirir en subasta pública 2.100 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1877-78, y las que fuesen necesarias sin exceder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho período, se compromete á entregar las referidas 2.100 resmas al precio de... (en letra) pesetas... céntimos, y las demas que se le pidan á los precios que determina la condición 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 9 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos y de bonos amortizados de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 1875, facturas números 2.895, 2.841 y 2.761 de presentación y 348 á 330 del registro, importantes 720 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, facturas números 2.683, 2.589, 1.794, 2.496, 1.949, 2.107, 2.250, 2.473, 2.543, 2.056, 2.274, 2.631, 2.710, 2.624 y 2.720 de presentación y del 344 al 339 del registro, importantes 2.520 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, facturas números del 1.417 al 1.459 de presentación, importantes 31.980 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1876, facturas números 793, 761, 976, 772, 951, 923 y 778 de presentación y 41 al 17 del registro, importantes 4.590 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, facturas de la segunda serie, números 403 y 404 de presentación, importantes 9.870 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, facturas de la segunda serie, números 46, 307, 304 y 305 de presentación y 33 al 36 del registro, y del 343 al 348 de presentación, importantes 6.705 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1876, segunda emisión, facturas números 24 y 34 de presentación y 2 y 3 del registro, importantes 3.091 pesetas 50 céntimos.

Y las facturas de bonos amortizados, números 1.422, 1.059, 1.362, 1.423, 1.426, 1.428, 1.442 y 1.162 de presentación y del 10 al 18 del registro, importantes 7.500 pesetas.

Madrid 7 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha señalado el domingo 10 del actual, á las diez de la mañana, para que con las formalidades prevenidas y en el patio de la Dirección general de la Deuda pública se proceda á la quema de los billetes hipotecarios de la segunda serie, amortizados, y cupones satisfechos de los mismos, recogidos después de la verificada en 23 de Julio del año último.

Asimismo se procederá á la quema de los billetes al portador que han sido cancelados por este establecimiento.

Madrid 7 de Junio de 1877.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Descripción de la marca La Andaluza, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Rafael Gisbert y Abad, vecino de Alcoy, para distinguir los libritos de papel de fumar de su industria; y que se publica en la GACETA con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«Por una parte dos banderas entrelazadas de varios colores, en cuyos pliegues se lee: *Justicia, moralidad, trabajo*; á la parte superior de una de dichas banderas hay un capullo encorvado y todo encarnado imitando á un tulipán.

Por la otra parte en el centro hay dos manos enlazadas una con la otra; sobre la parte superior un letrero que dice: *Industria*; sobre la inferior otro letrero que dice: *Amistad*; al extremo de la hoja en esta misma cara se lee: *La Andaluza*; bajo este letrero hay otro que dice: *Fábrica y taller en Alcoy*; en la misma y al extremo cercano al lomo del librito hay un letrero que dice: *Rafael Gisbert y Abad*, y más próximo al lomo otro letrero que dice: *Propiedad*».

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta descripción en la GACETA.

Madrid 28 de Mayo de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 183 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La de Aldea del Fresno, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas.

La de Redueña, con el de 250.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Villalva Sierra, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Colmenar de la Sierra y Taracena, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Fuencemillán, con el de 470.

La de Villaseca de Henares, con el de 403'75.

La de Pelegrina, con el de 393.

La de Rueda, con el de 534.

La de Retiendas, con el de 370.

La de Valhermoso, con el de 317'50.

La de Terzaga, con el de 345.

La de Canales de Molina, con el de 290.

La de Valdelaguna, con el de 283'75.

Las de Masegoso y Villaverde del Ducado, con el de 280.

Las de Pozo de Almoquera y Semillas, con el de 275.

La de Tortosa, con el de 270.

Las de Embid y Castillejo, con el de 259.

La de Aguilar de Anguita, con el de 255.

La de Mesones, con el de 250.

La de Tordelabano, con el de 220.

La de Cortes, con el de 215.

La de Soboa, con el de 210.

Las de Bochones, Oter, Villanueva de la Torre y Carras-

cosa de Honares, con el de 200.

La de Valderebollo, con el de 195.

La de Torronteras, con el de 190.

La de Fuembellida, con el de 188'77.

La de Valsabre, con el de 188.

La de Navas de Jaraque, con el de 187'50.

Las de Padilla del Ducado y Rivaredonda, con el de 185.

La de Anchuela del Pedregal, con el de 182'50.

La de Armuña, con el de 180.

La de Barriopedro, con el de 175.

La de Robledaroca, con el de 173'50.

Las de Laranueva, Múriel y Valtablado del Rio, con el de 170.

La de Santamera, con el de 166'50.

La de Valdeaveruelo, con el de 150.

La de Fraguas, con el de 146'25.

La de Cendejas de Padrastro, con el de 145.

La de El Vado, con el de 128'75.

La de Cardenosa, con el de 127'50.

La de Jodra del Pinar, con el de 111'25.

La de Mojares, con el de 88'75.

La de Querencia, con el de 71'25.

Escuela de niñas.

La de Mazuecos, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Montejo de la Serrezuela, con el sueldo anual de 350 pesetas.

La de Fuenterebollo, con el de 312'50.

La de Pascuales, con el de 275.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

Las de Lagartera y Nombela, con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de San Martín de Montalban, con el de 625.

La de Caleruela, con el de 437'50.

Escuelas de niñas.

La de Tembleque, dotada con el sueldo anual de 733'33 pesetas.

La de Alcañizo, con el de 416'50.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañada de certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales, cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Junio de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

El día 9 del actual dará principio el pago de la mensualidad del mes de Mayo último, el cual quedará abierto por término de 10 días.

Se previene á los señores partícipes que, á fin de simplificar los trabajos que producen la falta de presentación al cobro de los mismos en el mes respectivo y las continuas reclamaciones á que esto da lugar, he acordado, con arreglo á la base 2.ª de la Real orden de 11 de Febrero de 1838, eliminar de las respectivas nóminas aquellos partícipes que no justifiquen su personalidad dentro del mes en que este se abra.

Lo que se anuncia á los interesados para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 31 de Mayo de 1877.—Agustín Genon. —2

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Sisas.

Acordado el pago de intereses de los títulos de la Deuda de Sisas respectivos al semestre que vencerá el día 30 del presente mes, los tenedores de esta clase de Deuda podrán presentarlos en la Contaduría municipal todos los miércoles y jueves no festivos, de once de la mañana á dos de la tarde, acompa-

ñados de las carpetas que para el efecto se expendirán en la portería de dicha oficina, en las que se marcará el día en que aquel ha de tener lugar; debiendo advertir que la presentación ha de hacerse con la debida separación en las dos clases de títulos nacionales y municipales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de Junio de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —1

Empréstito de 1861.

Acordado el pago de intereses de los cupones del empréstito de 80 millones de reales respectivos al semestre que vencerá el día 30 del presente mes, los tenedores de los mismos podrán presentarlos en la Contaduría municipal todos los lunes y martes no festivos, de once de la mañana á dos de la tarde, acompañados de las carpetas que para el efecto se expendirán en la portería de dicha oficina, en las que se marcará el día en que aquel ha de tener lugar.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de Junio de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia y bienes de Isabel Magano Lopez, natural y vecina que fué de Fuencarral, casada que estuvo con Florencio Carreras, la cual falleció intestada en dicho pueblo el día 25 de Setiembre de 1874, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado debidamente representados á usar del que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en los autos que con tal motivo penden por la Escribanía del actuario; advirtiéndose que hasta ahora se han presentado pidiendo se les declare herederos sus hermanos por doble vínculo Eustaquio, Marta, Remigia y Basilia Magano Lopez, y sus sobrinos Sinfrosa y Lope Magano Tejeedor.

Dado en Colmenar Viejo á 1.º de Junio de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro. X—1530

Madrid.—Audicencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama por este edicto, una sola vez y término de 10 días á D. José Manuel García Ibañez, Escribiente que ha sido del Notario de esta Corte D. José García Lastra, y á D. Jaime Veed, de profesion Médico, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como tambien sus actuales domicilios, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á prestar declaración en la causa que á instancia de D. Antonio Sanchez Cañete, vecino de Alcalá la Real, se instruye en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sin reos por ahora, sobre falsedad del testamento que se supone otorgado por D. Juan de la Cruz Sanchez Cañete; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Mayo de 1877.—El Escribano actuario, Gumersindo Marcilla.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se sacan á pública subasta diferentes muebles y cuadros, los primeros en 5.321 pesetas, y los cuadros en 3.135 pesetas 75 céntimos, que hacen un total de 9.006 pesetas 75 céntimos; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; que para tomar parte en ella se ha de depositar antes sobre la mesa del Juzgado la cantidad de 1.000 pesetas, que se devolverán en el acto al que no resulte rematante, quedando las de este á las resultas de la misma; que los muebles y cuadros se hallan de manifiesto en la calle de Ferraz, núm. 2, entresuelo derecha, y los autos en la Escribanía del actuario, calle Mayor, 61, segundo, hasta el acto de la subasta.

Madrid 6 de Junio de 1877.—El Escribano, Aniceto de la Roca. X—1528

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se llama por segunda vez á las personas que se crean con derecho á oponerse á que se declaren extinguidas una fianza hasta en cantidad de 491.301 rs. 30 mrs., impuesta por D. Pedro Joaquín Cifuentes y Doña Isabel Pérez, su mujer, para responder de la demanda interpuesta por los individuos y dependientes de los tres teatros de esta Corte contra D. Joaquín Cifuentes y D. Melchor Ponce, Tesorero y empresario que fueron de ellos, según escritura otorgada en esta villa á 12 de Abril de 1804 ante el Escribano D. Manuel Navas, con hipoteca de la casa sita en esta villa, calle del Prado, hoy plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8 moderno, 12 antiguo, de la manzana 223, y una obligación constituida sobre la misma finca por 40.000 francos, que D. Dámaso de la Torre recibió en préstamo de D. José Egger, á pagar en término de un año con el interés del 5 por 100, según escritura otorgada en la ciudad de Burdeos, Francia, á 7 de Noviembre de 1823 ante Maese Candar y Tavié Candar, su compañero, para que dentro del término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda interpuesta por la representación de Doña Maria Cecilia Bernal y Fonseca,

dueña de la finca afecta, solicitando la cancelación de dichos gravámenes.

Madrid 6 de Junio de 1877.—El Escribano, Eusebio Cerna—1532

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Nicolás, D. Dionisio, D. Francisco y D. Angel de Ullibarri y Tournan, hijos de D. Justo y Doña Rita, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma en este Juzgado á deducir su derecho en el expediente de aprobación judicial de la testamentaría á bienes de su finado padre D. Justo Ullibarri y Mas de Samaniego; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta la fecha se han presentado la viuda del finado Doña Rita Tournan y sus hijos D. Dámaso y D. Liborio Ullibarri, representados por el Procurador D. Dionisio Martínez de Osaba.

Dado en Vitoria á 2 de Junio de 1877.—Zenon Bombin.— Por su mandado, Manuel Perez. X—1534

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Certifico que en los autos intestados por D. Antonio Blanquez y Monicon solicitando la nulidad de la institución hereditaria hecha por sus padres, se dictó la sentencia del tener siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á 7 de Julio de 1877; vistos los presentes autos de demanda civil ordinaria, promovidos por D. Antonio Blanquez y Monicon, representado por su Procurador D. Cándido Velez, sobre nulidad de una institución hereditaria:

Resultando que D. Antonio Blanquez y Monicon presentó en 23 de Marzo del año próximo pasado al Juzgado demanda ordinaria pidiendo se declare nula la institución de heredero hecha por sus padres D. Francisco Blanquez y Sierra y Doña Gregoria Monicon y Oñate en su último testamento otorgado ante el Notario de esta ciudad D. Pedro Martínez en 16 de Enero de 1872, declarándole heredero abintestato de aquellos, con pleno y absoluto dominio y con la reserva de costumbre, fundando la demanda en los hechos siguientes: que los nombrados padres del demandante fallecieron bajo el expresado testamento en 4.º de Abril de 1873 y 9 de Febrero de 1872, según acreditan los óbitos de folios 3 y 7; que por dicho testamento dejaron á su hijo la legítima de 10 sueldos jaqueses cada uno, é hicieron la institución de heredero, con los gravámenes que se expresan en la cláusula de institución siguiente: «Item satisfecho, cumplido y pagado todo lo por dichos testadores de parte de arriba dispuesto y ordenado, del remanente de todos sus bienes y universales herencias se instituyen y nombran mutua, recíproca y respectivamente en herederos universales el premoriente á y en favor del sobreviviente de dichos testadores, con facultad amplia y absoluta de poder vender, permutar y enajenar todos y cualesquiera bienes del premoriente de dichos testadores, y lo que quedase sin vender, permutar, enajenar ni consumir al fallecimiento del referido sobreviviente de los expresados testadores, quienes y es su voluntad que recaiga en su expresado hijo Antonio Blanquez y Monicon, y en el póstumo, póstuma, póstumas ó póstumas de que la dicha testadora presumiera estar embarazada de este su actual matrimonio y á luz saliesen, por iguales partes en usufructo hasta que se casen ó tomen estado; y si su repetido hijo póstumo, póstuma, póstumas ó póstumas se casaren y tuvieran sucesión, les facultan para que puedan disponer libremente; pero si se casaren y no tuvieran sucesión, tan sólo podrán disponer cada uno de ellos, esto es, su referido hijo póstumo, póstuma, póstumos ó póstumas mencionados, de la cantidad de 2.000 rs. en la forma que tengan por conveniente, y el resto de todos los bienes de dichos testadores recaerán, á saber es: los pertenecientes al testador en los legítimos habientes-derecho de este; y los pertenecientes á la testadora en la hermana de esta Cristina Monicon y Oñate, vecinos actualmente del Barrio de Ebro, todos los dichos bienes en usufructo tan solamente; y muertos los habientes-derecho del referido testador, y la Cristina Monicon, en los parientes de dicho testador más próximos por ambas líneas; y en los hijos de la Cristina Monicon tan sólo en usufructo; y muertos estos y aquellos, en los descendientes legítimos habientes-derecho, siempre en usufructo tan solamente perpetuamente; pues es la voluntad de dichos testadores que sus respectivos bienes y herencias no salgan jamás de sus familias respectivas, entendiéndose con la precisa condición, y no sin ella, de quedar obligados todos los poseedores expresados cuando entren á poseer los bienes y herencias de dichos testadores á mandar celebrar cada uno de ellos un aniversario por las almas de cada uno de dichos testadores dentro del primer año en que entren á poseer sus respectivas herencias en usufructo ó en propiedad en los casos previstos anteriormente: que no quedando al fallecimiento de los nombrados testadores otro hijo que el demandante, en este debía recaer la totalidad de la herencia de aquellos sin ninguna restricción ni llamamiento posteriores que alterara la condición de legítima que tenían todos aquellos bienes: que habiéndose los padres de D. Antonio Blanquez instituido recíproca y respectivamente herederos universales el uno del otro con las facultades que se han citado, y que lo que quedare después de la muerte del sobreviviente recayera en su hijo en usufructo, ó no ser que se casara y tuviera sucesión, que podría disponer libremente de la herencia; y si esto no sucediera sólo podría disponer de 500 pesetas, se le ha privado de legítimos derechos en los bienes de sus

padres por cuanto se le ha privado de la legítima por parte del premuerto de los testadores, ó sea de su madre; y respecto al padre sobreviviente, le ha dejado la herencia de la manera para las condiciones que se han dicho: que la cláusula citada es una vinculación civil y perpétua, y que el valor de la herencia asciende á más de 10.000 pesetas:

Resultando que citada y emplazada Doña Cristina Monicon y á sus descendientes, y por edictos á los habientes-derecho de D. Francisco Blanquez y Sierra, no han comparecido, por lo que se les acusa la rebeldía, señalándose los estrados del Tribunal, dando por contestada la demanda; y al Promotor fiscal en representación de los que podrían tener interés en impugnarla, este en su escrito de 12 de Febrero último se abstuvo de emitir por entonces dictámen sobre lo solicitado por D. Antonio Blanquez:

Resultando que el demandante en el escrito de dúplica reprodujo los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, y pide se falle en conformidad á esta:

Resultando que dado traslado del citado escrito á los estrados del Juzgado, se dió por contestado; y comunicado al Promotor fiscal, reprodujo su dictámen de 12 de Febrero:

Resultando que abierto el pleito á prueba, se presentó por el demandante el testamento de folio 107, otorgado por Don Francisco Blanquez y Doña Gregoria Monicon ante el Notario de esta ciudad D. Pedro Alastuey en 16 de Enero de 1872, certificación de folio 100, y el interrogatorio de folio 88, sobre cuyos capítulos han declarado testigos en la manera y forma que aparece de folio 92 vuelto al 95:

Resultando que alegado de bien probado por el demandante, acusada la rebeldía á los demás empazados, se comunicaron los autos al Promotor fiscal, que en su dictámen de 22 de Junio último opina que se declare nula, de ningún valor ni efecto la institución hereditaria hecha por D. Francisco Blanquez y Doña Gregoria Monicon en el testamento que se ha citado, declarándose á D. Antonio Blanquez heredero abintestato de aquellos; entendiéndose empero esta declaración con la cualidad de sin perjuicio, y de cumplir en las mandas pias y legadas que dejan en dichos testamentos; y se citaron las partes para oír sentencia:

Considerando que en la demanda de D. Antonio Blanquez y Monicon, presentada en escrito de 23 de Marzo de 1873, se pide la nulidad de la cláusula hereditaria contenida en el testamento de su padre D. Francisco Blanquez y Sierra, con que murieron y otorgaron en esta ciudad en 16 de Enero de 1872 en poder del Notario D. Pedro Martínez y Gayan, y que se le declarase heredero abintestato de los mismos con pleno y absoluto dominio:

Considerando que el único fundamento que alega para que se declare la nulidad consiste en que siendo en Aragon toda la herencia de los padres legítima de los hijos, estos no pudieron ni privarle de suceder en la totalidad de los bienes dejados al tiempo de su muerte, ni imponerle gravámenes ni condiciones como lo hicieron, disponiendo que fuese sólo del usufructo si no se casara, no pudiera disponer de la herencia sino de 2.000 rs.; pero que haciéndolo y muriendo con hijos, pudiese disponer libremente; y que la manda de 10 sueldos jaqueses que por legítima le dejaron equivale á una exheredación sin causa, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 1.º de Marzo de 1871:

Considerando que en esta demanda se confunden las disposiciones legales que regularizan en Aragon la legítima de los hijos con las que arreglan, fijan y determinan la herencia que se trasmite por testamento, ó lo que es lo mismo, la sucesión por testamento y el derecho que tienen los hijos preteridos en el testamento de sus padres para entablar la querrela de inoficioso testamento:

Considerando que es un error de derecho que en Aragon, habiendo testamento que contiene institución válida de herederos, todos los bienes de los testadores sean legítima necesaria de los hijos, ó lo que es lo mismo, que los testadores que tienen bienes no pueden disponer de ellos por testamento instituyendo por sus herederos á las personas que según las leyes tengan capacidad legal para sucederles, salva la porción señalada por la ley á legítima de los hijos, cuya porción debe quedar íntegra para los hijos:

Considerando que la institución de herederos recíproca que en primer lugar hicieron los testadores expresados, ni la segunda á favor de su hijo é hijos póstumos que tuvieron en el día de su muerte, por más que contenga la condición resolutoria y gravamen que en el caso de que muriesen sin sucesión no pudieran disponer más que de 2.000 rs., es conforme á la libre disposición de los bienes que tienen los ciudadanos conforme á las leyes, ni la condición es contraria á aquellas, ni respecto á estos llamamientos se impone vínculo en infracción de la ley de 27 de Setiembre de 1820, establecida en 30 de Agosto de 1836:

Considerando que el hijo único de los testadores, el demandante, no fué preterido ni desheredado en el testamento de sus padres, y por lo mismo no procede la querrela de inoficioso testamento, y puede pedir el suplemento de la legítima, toda vez que la equidad, principio fundamental de los fueros y observancias de Aragon y de la jurisprudencia establecida por los Tribunales, ha fijado que la cuantía de la legítima de los hijos sea proporcional al caudal de la herencia y circunstancias del que la debe dar y del que la ha de percibir:

Considerando que la sentencia en los pleitos ha de ser conforme á la demanda, sin hacer otras declaraciones de derecho que las que son objeto de ellos y de las personas que las deducen:

Vistos las leyes, fueros y observancias que arreglan, fijan y determinan la testamentación activa y pasiva, la de cesión testada en Aragon y la legítima de los hijos;

Fallo que no há lugar á declararse nula la cláusula hereditaria contenida en el testamento de D. Francisco Blanquez y Sierra y Doña Gregoria Monicon y Oñate, instituyendo heredero al que de ellos sobreviviera, y después de la muerte de este á su hijo D. Antonio Blanquez y Monicon, y en consecuencia á declararle heredero abintestato de dichos sus padres testadores; y en virtud debo absolver y absuelvo de dicha demanda á los que han sido citados y emplazados en ella, y han sido señalados los estrados del Juzgado por su incomparecencia.

Y por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, sin hacer especial condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.— Luis de Marlés.

Pronunciamiento.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza, celebrando audiencia pública el día 7 de Julio de 1876, siendo presentes por testigos Mariano Masiera y Alberto Fuster, de esta vecindad, de que doy fé.—A te mí, Manuel Sauras.

Como así aparece de los autos de referencia. Para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 6 de Abril de 1877.—Manuel Sauras. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Nuestra Señora de la Concepcion.

SOCIEDAD MINERA.

Copia de la escritura de la Sociedad especial minera titulada Nuestra Señora de la Concepcion, domiciliada en Villanueva de los Castillejos.

En Villanueva de los Castillejos, que corresponde al distrito notarial de Ayamonte, á 6 de Diciembre de 1876, ante mí D. José María Ortega Fera, vecino de ella y Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, concurrentes los testigos que mencionaré al final, parecieron Don Francisco y D. Sebastian Barbosa Tenorio, casados y propietarios; D. Rafael Muñoz y Muñoz, Presbítero; D. Manuel Gomez Rodriguez, D. Manuel Sanchez Fernandez y D. Francisco Barbosa Dominguez, casados tambien y propietarios; D. José Estéban Rodriguez Maestre, Albéitar, y D. Bonifacio Gomez Rodriguez, Recaudador de contribuciones, ámbos casados tambien, y todos los nombrados vecinos de esta dicha villa y mayores de edad, como justifican cada uno presentándose su respectiva cédula personal expedida por esta Alcaldía con los números 5 la del primero, 209 la del segundo, 131 la del tercero, 9 la del cuarto, 194 la del quinto, 238 la del sexto, 51 la del séptimo y 278 la del octavo, á quienes las he devuelto. Tambien comparecen, juntamente con los mencionados, D. Manuel Morano Medero, casado y herrero; D. Vicente Martín Franco, del mismo estado y molinero de profesion; D. Bartolomé de los Reyes Martín, de la misma profesion que el anterior y estado viudo, y D. Bartolomé Dominguez Gomez, soltero y propietario, estos cuatro son vecinos del inmediato pueblo del Almendro y tambien mayores de edad, cuyas circunstancias me acreditan presentándose su respectiva cédula personal expedida por la Alcaldía del predicho pueblo de su domicilio con los números 33 la del primero, 32 la del segundo, 31 la del tercero y 118 la del último, á quienes como á los anteriores las he devuelto; estos y aquellos son conocidos de mí el Notario, de que y de constarme las expresadas circunstancias de cada uno doy fé. Afirmaron todos y yo los considero estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y tener capacidad legal bastante para contratar, y en su virtud para formalizar la presente escritura pública de Sociedad especial minera que constituyen y denominan *Nuestra Señora de la Concepcion*, exponiendo previamente á sus cláusulas ó bases los hechos siguientes:

1.º Que el primero nombrado de los comparecientes, Don Francisco Barbosa Tenorio, es concesionario de la mina de dos pertenencias de mineral manganoso denominada *Virgen de la Peña*, sita en el risco de la Malubera, término de la Puebla de Guzman, como lo justifica el Real título que de la propiedad de ella ha obtenido, y que original me exhibe para insertarlo en la presente escritura, y su tenor literal es como sigue:

«Título.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

«Por cuanto á D. Francisco Barbosa Tenorio tuve á bien otorgarle la concesion de la mina de manganoso denominada *Virgen de la Peña*, sita en término de la Puebla de Guzman, provincia de Huelva, he venido en resolver con fecha 2 de Junio del año actual que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en el art. 37 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, de dos pertenencias que componen 120.000 metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. Amalio Gil Maestre, y fechado en Huelva á 6 de Febrero de 1866, con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.º La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

2.º La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

3.º La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se le señale.

4.º La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando por autorizacion del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina.

5.º La de dar principio á los trabajos desde el acta de toma de posesion de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor.

6.º La de tener la mina poblada ó en actividad, con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia, durante la mitad de cada año.

7.º La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

8.º La de no dificultar ó impedir el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

9.º La de no suspender los trabajos de la mina en ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

10.º La de satisfacer los impuestos que establece la ley.

Y 11.º La de llenar todas las prescripciones que para las

concesiones de la naturaleza de la presente se contiene en la ley y reglamento dictado para su ejecución.

Por tanto, en virtud de este Real título, concedo á Don Francisco Barbosa Tenorio la propiedad de dos pertenencias de la mina nombrada *Virgen de la Peña* por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándola según fuere su voluntad con sujeción á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despatchar el presente título de propiedad, que va firmado de mi Real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascripto Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

«S. M. expide á favor de D. Francisco Barbosa Tenorio título de propiedad de dos pertenencias de la mina de manganeso nombrada *Virgen de la Peña*, sita en término de la Puebla de Guzman, provincia de Huelva.»

«Ministerio de Fomento.—Tomada razon en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, al folio 496 vuelto, del libro corriente.

Madrid 40 de Julio de 1866.—El Director general, Félix García Gomez.»

«Se han satisfecho los derechos correspondientes.

Queda tomada razon de este título, al folio 64 del libro correspondiente.

Huelva 27 de Agosto de 1866.—El Oficial del Negociado, Francisco Barroso.—Tiene un sello.»

El preinserto Real título concuerda fielmente á la letra con el original, á que me remito y devuelvo al exhibente.—Doy fé.

Del plano y su explicacion que acompañan al Real título que precede y en él se cita resulta:

Que la nominada mina *Virgen de la Peña*, sita en el risco de la Malutera, término de la Puebla de Guzman, cuyo expediente tiene el núm. 73, fué demarcada por el Ingeniero Don Amalio Gil Maestro á virtud de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 17 de Octubre de 1875, en terreno franco, tomando por punto de partida el centro del lado Levante de la zanja labor legal, determinado por dos visuales: una al Este, grado y medio al Sur, á la cúspide del cabezo Andevalo, atravesando el camino de Paimogo á El Alosno; y la otra al Sud, al punto más alto del cabezo de la *Virgen de la Peña*, colocando la primera estaca en la umbria de la Malutera grande á los 120 metros del punto de partida, en direccion 370 grados al Norte; la segunda, á los 300 metros de la anterior, 270 grados al Este en la umbria de la Malutera chica; la tercera, en hoyos de la misma Malutera á 200 metros de la segunda, en direccion 180 grados al Sud; y la cuarta, en la solana de la Malutera grande á los 300 metros de la tercera y direccion 90 grados al Oeste, midiendo desde esta á la primera 80 metros en direccion 360 grados al Norte, y cerrando la primera pertenencia de 60.000 metros cuadrados, por la cual pasa el precitado camino de Paimogo á El Alosno. La segunda pertenencia, de otros 60.000 metros cuadrados, la determinan una estaca, que es la quinta, en la solana de la Malutera grande, á los 300 metros de la cuarta en direccion 90 grados al Oeste; y otra, que es la sexta, á 200 metros de la anterior en direccion 360 grados al Norte en la umbria de la misma Malutera grande, midiendo desde esta sexta estaca á la primera 300 metros en direccion 270 grados al Este, con que quedó cerrada esta segunda pertenencia.

Las observaciones hechas con relacion á la operacion practicada son las siguientes: «El limbo de la brújula que se empleó para esta operacion está dividido en 360 grados, partiendo del N. á derecha. La labor legal consiste en una zanja de 40 metros de longitud excavada dentro de los respaldos del criadero, cuyo nacimiento es en forma de filon. Direccion del criadero de Nroeste á Sudeste próximamente, rumbo magnético. Su inclinacion unos 70 grados al Norte magnético. Su potencia un metro. El mineral beneficiable es peróxido de manganeso, acompañado ó mezclado de ganga cuarzoza y óxido férrico. La roca que le sirve de caja es la pizarra arcillosa perteneciente á la formacion geológica del terreno siluriano. El punto de partida es el centro del lado Levante de la zanja labor legal.—El Ingeniero, Gil Maestro.»

Tambien acompaña al título y plano de que nos venimos ocupando el acta original de posesion de la nominada mina *Virgen de la Peña*, dada al concesionario D. Francisco Barbosa Tenorio en 21 de Octubre del repetido año 1866 por el Regidor del Ayuntamiento de la Puebla de Guzman D. Diego Macías y Feria, en funciones de Alcalde ó por delegacion de este, asistido del Notario de la misma villa D. Francisco Lopez Quintero; cuya acta, unida á sus antecedentes, fué inscrita con ellos en el Registro de la propiedad de Valverde del Camino á cargo de D. Gregorio de Mora y Vizcaino en 20 de Marzo del presente año, al folio 31 del libro 7.º del Ayuntamiento de la Puebla de Guzman, finca núm. 653, inscripcion primera. Así consta de la nota puesta á continuacion del acta, autorizada por el nominado registrador.

2.º Que ejercitando el nominado concesionario los derechos que mediante el preinserto Real título le competen en la prenombrada mina, ha proyectado erigir sobre ella una Sociedad con el carácter de especial minera, en conformidad con lo que dispone la Real orden de 29 de Julio de 1871, para los fines que se consignarán en el discurso de esta escritura. Con tal propósito, háse asociado con los demás citados comparecientes, y acordado con ellos las bases y condiciones de la constitucion, en armonia con la ley de 19 de Octubre de 1869; y convenidos unánimemente todos en llevarla á efecto con la solemnidad que el caso requiere, el concesionario, que desde hoy constituye Sociedad con los demás comparecientes, siendo uno de la colectividad, de su libre consentimiento y en la mejor forma que haya lugar, para hacer comua á todos los socios el dominio que en la mina tiene, renuncia desde ahora para siempre en favor de la colectividad que con todos ellos forma la propiedad y derechos que exclusivamente adquirió por el título que ha presentado y le competen desde la obtencion de él hasta el presente acto para que cada cual en la proporcion que se determinará, y todos en colectividad, los ejerciten como el concesionario ha venido ejercitándolos por sí solo.

3.º Los asociados al D. Francisco Barbosa Tenorio aceptan la participacion que les da en la mencionada mina *Virgen de la Peña*, y con él constituyen Sociedad para los fines que se determinarán. En ejercicio uno y otros de los derechos que les competen como asociados, y usando de la amplitud que les concede la precitada Real orden de 29 de Julio de 1871, erigen y se constituyen por la presente escritura en Sociedad especial minera, que se denominará *Nuestra Señora de la Concepcion*, bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. Esta Sociedad, á que dan el carácter de especial minera y título de *Nuestra Señora de la Concepcion*, como antes se ha dicho, será de indeterminada duracion.

Segunda. Su objeto por ahora es explotar y administrar por cualquier medio conveniente á la misma la mina *Virgen de la Peña*, que motiva esta constitucion, y utilizar los productos de ella. Podrá en lo sucesivo adquirir otras nuevas y acumularlas al caudal social.

Tercera. El domicilio social será esta villa.

Cuarta. Esta Sociedad consta actualmente de 120 acciones, distribuidas entre los socios en las proporciones siguientes:

D. Francisco Barbosa Tenorio se reserva treinta y seis acciones.....	36
D. Sebastian Barbosa Tenorio recibe y representará diez id.....	40
D. Rafael Muñoz y Muñoz, catorce id.....	14
D. Manuel Gomez Rodriguez, dos id.....	2
D. Manuel Sanchez y Fernandez, otras dos.....	2
D. Francisco Barbosa Dominguez, una id.....	1
D. José Estéban Rodriguez Maestro, otra id.....	1
D. Bonifacio Gomez Rodriguez, en representacion de su legítima esposa Doña Elvira Jimenez, otra id.....	4
D. Manuel Morano Mederos, veinte id.....	20
D. Vicente Martin Franco, trece id.....	13
D. Bartolomé de los Reyes Martin, diez idem.....	10
Y D. Bartolomé Dominguez Gomez, otras diez.....	10

TOTAL ciento veinte..... 120

Los accionistas D. Francisco Barbosa Tenorio y D. Rafael Muñoz y Muñoz aplican de las acciones con que figuran: el primero, á su hija Doña Juana Barbosa Dominguez, en su menor edad, soltera y bajo la patria potestad, cuatro acciones, y á sus nietos Sebastian Hernandez Barbosa y Felipa Rodriguez Barbosa, de 12 y seis años respectivamente, que viven en compania del cedente, una de dichas acciones á cada uno; y el segundo á María de la Paz Jimenez, que se halla aun en la infancia y vive en compania del D. Rafael, cuatro acciones, y á favor de los nominados cesionarios se expedirán las respectivas láminas, sin que las acciones salgan de la administracion de los cedentes en cuanto no lleguen aquellos á la mayor edad, ó estos les cedan el derecho de administrar, entregándoles las láminas.

Esta Sociedad podrá en lo sucesivo aumentar el número de sus acciones por acumulacion de otra ú otras minas al caudal social, ó por alguna otra razon atendible, si la Sociedad lo acordare así en junta general.

Quinta. Las acciones son transmisibles libremente; pero con las formalidades determinadas en los artículos 15, 16 y 17 de la ley de 6 de Julio de 1869.

Sexta. Dichas acciones serán representadas por otras tantas láminas numeradas y foliadas correlativamente.

Séptima. El gobierno y direccion de esta Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Tesorero y un Secretario-Contador. Estos cargos serán electivos por la general y gratuitos; durarán un año, y podrán ser reelegidos los socios que los sirvan, siendo obligatoria su aceptacion en la primera reeleccion.

Octava. La Sociedad celebrará una junta general ordinaria en cada año y en el dia que la misma acuerde en su primera sesion, sin perjuicio de las extraordinarias que deban tener lugar, según los casos que ocurran. El objeto de la primera es dar cuenta á la Sociedad del estado de la mina y de su administracion, sobre lo que se escribirá una Memoria, si no se presentare ya escrita, para archivarla; presentar el balance de caudales y cuenta de gastos é ingresos, que será examinado por una comision que al efecto se nombre, y con su censura ó dictamen se dará cuenta en otra sesion para su aprobacion ó reprobacion, según proceda, y archivo en su caso. Se harán las proposiciones que conduzcan al mejor régimen administrativo, y se tratará de todos los asuntos de actualidad convenientes á la Sociedad, admitiendo discusion sobre cada uno de ellos.

Las segundas, ó sean las extraordinarias, tendrán lugar siempre que ocurra alguno de los casos siguientes: primero, celebrar contrato de arrendamiento de la mina de que ahora se trata ó de las que en lo sucesivo adquiriera la Sociedad; segundo, acordar el abandono de alguna de ellas; tercero, incoar algun pleito en defensa de los derechos é intereses sociales, ó salir al que otros incoen contra los mismos; cuarto, transigir alguno en que la Sociedad esté interesada; quinto, resolver los asuntos importantes que ocurran á la directiva, y esta crea debe someterlos á la deliberacion de la general; y sexto, siempre que para dar cuenta de algun asunto especial lo soliciten socios que representen la mitad de las acciones de la Sociedad cuando mécos. Todos los demás casos que ocurran, excepto el que se consignará en la siguiente base, serán de la competencia de la directiva. En las juntas generales extraordinarias se ocupará la Sociedad del objeto u objetos que las motiven, y no de otros. El Presidente de la directiva presidirá las sesiones, y en ellas tendrán voz y voto todos los socios que representen lo menos una accion.

Novena. Tambien será de la competencia exclusiva de la junta general deliberar sobre la enajenacion de la mina que hoy posee la Sociedad, ó de cualquiera otra que en lo sucesivo adquiriera, y será ejecutorio lo que acuerde la mayoría de socios siempre que esta represente al menos dos terceras partes de las acciones de que la Sociedad conste.

Décima. No obstante la designacion que se haga en la primera sesion del dia para las juntas generales ordinarias, serán los socios citados para ellas con anticipacion de ocho dias ó más; y para las extraordinarias con la que acuerde la directiva según la urgencia del caso que las motive. Los socios tienen obligacion de asistir por sí ó por delegacion á unas y otras, y hará acuerdo la mayoría de votos concurriendo la de socios; pero si esto no tuviere lugar á la primera citacion, se reproducirá con nuevo señalamiento de dia, y constituirá junta la concurrencia de socios que representen la mayoría de las acciones.

Undécima. Todos los socios contribuirán con los dividendos pasivos que la directiva acuerde para los gastos de la mina ó minas que la Sociedad posea: del mismo modo percibirán los productos cuando los haya, unos y otros en proporcion de las acciones que representen. Los que dejaren de pagar sus exigidos incurrirán en la pérdida de sus acciones, precediendo la tramitacion consignada en el art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1869.

Duodécima. Para los efectos del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, está Sociedad redactará é imprimirá su reglamento especial.

Decimatercia. La Junta directiva representará la Sociedad ante las Autoridades y particulares, pudiendo los individuos de ella delegar su representacion en el Presidente ó en cualquiera de ellos. Esta delegacion se consignará por acuerdo en el libro de actas de la directiva.

Decimacuarta. Los socios, como interesados en el buen régimen administrativo de la Sociedad y direccion de sus operaciones y trabajos, podrán visitar la mina ó minas que la

misma posea, inspeccionar sus labores y proponer á la directiva las mejoras de que sean susceptibles. Para estas visitas investigadores llevarán los socios oficio del Presidente autorizándolos.

Décimquinta. La Sociedad se reserva la facultad de adicionar, alterar ó modificar estas bases, según lo exijan las circunstancias de la misma, de la mina ó minas que posea y le aconseje la experiencia; pero cualquier novacion que se haga será precisamente acordada como se determina en la novena base, tratando de enajenacion.

Bajo de las precedentes cláusulas todos los socios nombrados al principio formalizan y constituyen esta Sociedad con el carácter de especial minera, denominada *Nuestra Señora de la Concepcion*, y se obligan mancomunadamente y cada uno de por sí á cumplir puntualmente las condiciones contenidas en el Real título que antecede, inserto en esta escritura, y las bases de su constitucion, en las cuales se ratifican.

Constituidos así en Sociedad especial minera y en junta general en este acto para la eleccion é instalacion de la directiva que ha de representarla, y tomar á su cargo los que le competen, según queda consignado en las precedentes bases, procedieron acto seguido por ante mí el Notario al nombramiento de los socios que han de constituir la mencionada Junta directiva; y despues de conferenciar lo conveniente sobre el particular, acordaron por unanimidad todos los socios nombrar y nombraron:

Para Presidente, D. Francisco Barbosa Tenorio.

Para Tesorero, D. Rafael Muñoz y Muñoz;

Para Secretario-Contador, D. Sebastian Barbosa Tenorio.

Los cuales están presentes y aceptan su cargo respectivo, prometiendo desempeñarlo con el celo, integridad y buen régimen que corresponde á la administracion que se les confia, constituyéndose por lo tanto en la responsabilidad ordinaria precedente.

Leida por mí el Notario esta escritura á todos los interesados en ella y á los testigos presentes, advirtiendo á unos y otros el derecho que tienen á leerla por sí; sin usar de este la aprobaron los primeros, ratificándose en su íntegro contenido, y obligándose al puntual cumplimiento de ella, bajo la responsabilidad de costas y perjuicios que mutuamente se irrogaren.

Así la otorgan y firman, siendo testigos D. Benito Martin Ferrera y D. Ildefonso Yañez Martin, ámbos de esta vecindad; doy fé, como de cuanto expresado queda.—Francisco Barbosa y Tenorio.—Sebastian B. Tenorio.—Manuel Sanchez.—Rafael Muñoz.—Manuel Gomez Rodriguez.—José Estéban Rodriguez Maestro.—Manuel Morano.—Bartolomé Reyes Martin.—Vicente Martin Franco.—Bartolomé Dominguez.—Bonifacio Gomez Rodriguez.—Francisco Barbosa Dominguez.—Ildefonso Yañez Martin.—Benito Martin Ferrera.—Está mi signo.—José Maria Ortega Feria, Notario.

Concuerda fielmente á la letra con su matriz, á que me remito, y queda en el registro corriente de esta Notaria pública de mi cargo, señalada en él con el núm. 67 de orden, escrita en cinco pliegos de papel del sello 11, números 3.945.320 al 3.945.324, inclusive ámbos, y anotada al pié esta primera copia que á pedimento de los otorgantes y para la Sociedad que constituyen les expido en un pliego del sello 5.º, número 46.806, y cuatro del 11, números 3.945.312 y los siguientes inmediatos en orden ascendente hasta este inclusive, signada y firmada en la villa de su otorgamiento á 8 del mes y año del mismo.—Doy fé.—José Maria Ortega Feria, Notario.—Es copia.—Cortes, Notario.

ACTA.

En Villanueva de los Castillejos, que corresponde al distrito notarial de Ayamonte, á 10 de Mayo de 1877, requerido yo D. José Maria Ortega Feria, vecino de ella y Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, por D. Francisco Barbosa Tenorio, de esta vecindad, como Presidente de la Sociedad especial minera *Nuestra Señora de la Concepcion*, domiciliada en dicha villa, para presenciar la constitucion legal de la nominada Sociedad y levantar acta notarial del acto, me constituí con su acompañamiento y el de los testigos que despues mencionaré, en la casa-habitacion del Presbítero D. Rafael Muñoz y Muñoz, sita en la calle de Lepe, de esta poblacion, núm. 6 moderno y único de ella, y en el local ó pieza de la misma en que la expresada Sociedad celebra las sesiones, hallándose reunidos en él los señores D. Rafael Muñoz y Muñoz, ya citado, y D. Sebastian Barbosa y Tenorio, ámbos de esta vecindad; D. Manuel Morano Mederos, D. Vicente Martin Franco, D. Bartolomé de los Reyes Martin y D. Bartolomé Dominguez Gomez, vecinos del inmediato pueblo del Almendro; el requirente y D. Sebastian Barbosa Tenorio, su hermano, casados, mayores de edad y propietarios; y los cuatro del Almendro, mayores tambien de edad, casado y herrero el primero; del mismo estado y molinero el segundo; de igual profesion el tercero, pero viudo, y soltero y propietario el último: me presentaron su respectiva cédula personal, expedidas en el domicilio de cada uno, con los números 5 la del primero, 151 la del segundo, 200 la del tercero y 33 la del cuarto, 32 la del quinto, 31 la del sexto y 118 la del último: vistas y examinadas por mí el Notario, las devolví á los presentantes de ellas, á quienes conozco, de que doy fé, y afirmaron estar en ejercicio de sus derechos civiles, y tener capacidad legal bastante para este acto y otros semejantes. El nominado Presidente D. Francisco Barbosa Tenorio usó de la palabra, y expuso que siendo concesionario de la mina de manganeso de dos pertenencias denominada *Virgen de la Peña*, sita en término de la Puebla de Guzman, en esta provincia, y paraje llamado Risco de la Malutera, erigió sobre ella una Sociedad especial minera en conformidad con la Real orden de 29 de Julio de 1871, haciendo partícipes á los señores presentes que representan más de la mitad del caudal social, y otros que, no obstante haber sido especialmente convocados y citados á domicilio, no han concurrido, constituyendo unos y otros con el que habla la prenombrada Sociedad *Nuestra Señora de la Concepcion*, que domiciliaron en esta nominada villa, y la nombraron Junta directiva para el régimen y direccion de la misma y administracion del capital social, como más lata y circunstanciadamente consta de la escritura que por mi testimonio formalizaron y otorgaron en 6 de Diciembre del año último anterior, sin perjuicio de redactar é imprimir su reglamento especial para los efectos del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, como se consignó en la cláusula 12 de la citada escritura. Que no obstante lo hecho, como ya referido, y que la Sociedad quedó constituida por la misma escritura como en ella consta, no lo fué como lo preceptúa la citada ley de 19 de Octubre en su aludido art. 3.º; y para llenar este requisito legal han concurrido al acto los señores presentes, habiendo precedido la general y especial convocatoria, y requerídomelo para solemnizarlo y dar testimonio de él.

Consignante á la exposicion que precede, los nominados señores, que están presentes, unánimemente dijeron por ante mí el Notario y de los testigos que citan, que por consecuen-

cia de la escritura social antes mencionada, por sí y con los demás participes en la mina Virgen de la Peña, no concurrentes á este acto, constituyen legalmente y queda desde ahora constituida la Sociedad especial minera Nuestra Señora de la Concepcion, domiciliada en esta villa, objeto de la repetida escritura, con sujecion á las cláusulas de ella y á su reglamento; é instalada su Junta directiva, compuesta de los señores D. Francisco Barbosa Tenorio, Presidente; D. Rafael Muñoz y Muñoz, Tesorero, y D. Sebastian Barbosa Tenorio, Secretario-Contador; quienes aceptan su cargo respectivo y toman posesion de él. En cuyo estado, el Sr. Presidente declaró terminado este acto, y lleno cumplidamente el precepto legal; y para hacerlo así constar me pide que lo consigne en la presente nota notarial, expidiéndole copia literal testimoniada de ella para los efectos oportunos.

Extendida y leida por mí el Notario autorizante á los interesados presentes y á los indicados testigos, advirtiéndoles á unos y otros el derecho que tienen á leerla por sí, y sin usar de él la aprobaron; ratificándose los primeros en su íntegro contenido, y obligándose á su puntual cumplimiento bajo la responsabilidad de costas y de perjuicios que irrogaren. Así lo expresaron y firman, siendo testigos D. Hdefonso Yañez Martín y Manuel Hernandez Rodriguez, ámbos de esta vecindad; doy fé, como de cuanto queda expresado en este acta. — Francisco Barbosa Tenorio. — Rafael Muñoz. — Manuel Morano Mederos. — Sebastian B. Tenorio. — Vicente Martín Franco. — Bartolomé Reyes Martín. — Bartolomé Dominguez. — Está mi signo. — José María Ortega Fera, Notario.

Es copia literal y simple del acta original, á que nos referimos; y para acompañar á la expedida por el Notario autorizante, la expedimos y firmamos en Villanueva de los Castillejos á 14 de Mayo de 1877. — Francisco Barbosa Tenorio. — Rafael Muñoz. — Sebastian B. Tenorio. — Vicente Martín Franco. — Bartolomé Reyes Martín. — Manuel Morano. — Bartolomé Dominguez. X—1529

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 7 de Junio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 6, Dia 7. Rows include Rentas perpétuas, Deuda amortizable, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Cédulas hipotecarias, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO, PAÍS, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Logroño, Lora, Huesca, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, Beneficio, País, Beneficio. Lists exchange rates for Paris, London, and other foreign locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 47'00 p. París, á 8 dias vista, 49'8 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Junio de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9, 12 de la mañana and temperature/humidity statistics.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 7 de Junio de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for cities like Bilbao, Oviiedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Tocino ahumado, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Acoite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada, etc.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 171.—Carnes, 55.—Corderos, 763.—Terneras, 53.—TOTAL, 1.041.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis. Lists tax collection points and amounts for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Junio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, vicario del Villar.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará junta general hoy viernes, á las nueve de la noche, para dar posesion de sus cargos á los nuevamente elegidos.

Hemos recibido, y agradecemos, un ejemplar de la Memoria que en el solemne acto de la apertura del curso de 1876 á 1877 leyó en el instituto provincial de Jerez de la Frontera D. Juan Miró y Salgado, Secretario del mismo.

El Sr. D. Miguel Lopez Martinez, director de la Gaceta agricola del Ministerio de Fomento, ha tenido la bondad de remitirnos, en nombre de la empresa editorial que la publica, los dos primeros tomos encuadernados de aquella interesantísima revista, cuya visita recibimos siempre con el mayor aprecio y señalamos á la consideracion de nuestros lectores, tanto por sus excelentes escritos debidos á la pluma de los agrónomos más distinguidos, como por sus muchos y bellos grabados, indispensables en publicaciones de esta índole.

Los exámenes públicos de fin del presente curso tendrán lugar en el Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos en los días 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del actual, de nueve á once de la mañana y de cinco á siete de la tarde.

La solemne distribucion de premios se verificará en la tarde del 24, de cinco á siete, y en las de los tres dias siguientes se permitirá la entrada á todos los que deseen visitar el establecimiento, á las mismas horas.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Rows: Primera clase (30), Segunda id. (45), Tercera id. (42'50).

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Córtes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquía, la ley de abolicion de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Córtes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificacion hidrológica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 16., que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chocarrillos, peripicias, emotones, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Baron de Córtes.

Un volumen en 4.º con numerosas grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

El Sagrado Corazon de Jesús; San Salustiano, confesor; San Heráclio y San Medardo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTÁCULOS.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve.—Funcion 28 de abono.—Turno par.—El Doctor Oz.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—Funcion 7.ª de abono.—El tanto por ciento.—En la cara está la edad.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—(Compañía italiana).—La Princesa Giorgio.—Un ballo in maschera.

Circo y Teatro de Price.—Gran funcion de ejercicios equestres, cómicos y gmnásticos, en la que tomará parte, haciendo su debut, Mr. James Palmer.

Parque de Madrid.—Sliding Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer, con música por la banda del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, bajo la direccion del Sr. Fonsere.